

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 17571-2023-00028

JUEZ PONENTE: BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN, JUEZ

AUTOR/A: BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE

JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, viernes 17 de noviembre del 2023, a las 10h03.



VISTOS: Integrado este Tribunal de Alzada de Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, constituida como Tribunal Constitucional, por los Jueces: Doctor Buenaño Loja Richard Iván, como ponente, Dra. Coronel Barrezueta Jannet Estelita, Dra. Lema Otavalo María Mercedes, conoce la presente acción de habeas data en virtud del recurso de apelación interpuesto por el accionante señor PROAÑO VILLAFUERTE RICARDO ANTONIO, en contra de la sentencia de fecha 3 de marzo del 2023, dictada por la Juez Castro Torres María de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha. En la presente acción de habeas data presentada por la parte legitimada activa Sra. Proaño Villafuerte Ricardo Antonio, en contra de la Procurador General del Estado, doctor Juan Carlos Larrea Valencia, y el doctor FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, en calidad de Juez de Garantías Penales. **PRIMERO.**

- La competencia de este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se halla radicada debido a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República, Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo de causas realizado, cuya razón obra del cuaderno de segunda instancia. **SEGUNDO: ANTECEDENTES. 2.1.** El accionante, dentro de esta acción constitucional ha realizado un relato sobre un proceso penal, determinando en resumen lo siguiente: Que, en relación con el caso de la señora María Teresa Aguilar, se han llevado a cabo dos juicios con los mismos antecedentes: el caso 17284-2020-000406 y el caso 17284-2020-00405. En el primer caso, conocido como 406, las 7 personas involucradas han sido indultadas y liberadas debido a un dictamen favorable emitido por la Dra. Mariana Salinas López. Por otro lado, en el caso 405, prácticamente solo queda un infractor acusado por una presunta víctima. En este caso, la Corte Provincial ha determinado que existe un delito, pero no es el acusado defendido por él. En el dictamen abstentivo, la Dra. Mariana López Salinas se pronuncia a favor de él, dejando en claro que las declaraciones de la señora María Teresa Aguilar Vásconez, Manuel Vizcarra Aguilar, Daniel Vizcarra Aguilar y Alexandra Vallejo son falsas, ya que han cambiado la versión de los hechos. La Dra. Janet Socorro Chauvin Valencia ha ordenado que se inicie la instrucción fiscal desde el 14 de agosto de 2020 hasta el 14 de septiembre de 2020, en un plazo de 30 días. Sin embargo, se comete un grave error al permitir que la señora realice la acusación particular fuera de plazo, lo cual va en contra del artículo 592 del Código Orgánico Integral Penal. Además, el Dr. Manuel Antonio Guamangallo Calle presenta un informe forense fuera de plazo, lo cual implica una violación al mismo artículo. A pesar de las diversas insinuaciones que hemos presentado en diferentes juzgados y tribunales,

ha demostrado que la defensa del abogado Dennis Antonio Mucarcel Figueroa ha presentado una credencial caducada del colegio de abogados de Pichincha, lo cual invalida su participación en el caso. A pesar de todos estos actos de mala fe y de perjudicar a una persona inocente, el Dr. Dennis Antonio Mucarcel Figueroa hace uso del Artículo 600.3 para elevar a consulta el dictamen abstentivo, a pesar de que la presunta infracción no supera los 5 años, según lo establecido en el Artículo 52 del COIP. Además, se otorga el patrocinio del Dr. Dennis Antonio Mucarcel Figueroa, quien no está registrado en el Foro de Abogados, lo cual invalida su participación. El Dr. Luis Gonzalo Fuentes López permite que el fiscal Santillán Molina Alberto Leonel presente el informe después de los 55 días establecidos por ley, en lugar de los 30 días. Todo esto sucede a la vista del doctor Fuentes López. Con todos estos delitos documentados, la Dra. Janet Socorro Chauvin Valencia lleva a juicio basándose en el Artículo 608 del COIP, pero el juez ponente niega rotundamente las pruebas que presentó, en diferentes instancias judiciales. De esta forma la parte actora, requiere que se anulen todos los procesos y se presenten pruebas y documentos que respalde sus afirmaciones, así como solicita el acceso denegado a la información necesaria y relevante en el juicio de la causa 17284-2020-004045 concretamente el acceso a la cadena de custodia 2721-20, que contiene información personal y registros en formatos de audio, video y similares, los cuales han sido adecuadamente respaldados en el caso en cuestión, y recalca la parte actora, que se proporcione la mencionada cadena de custodia 2721-20 y se reproduzcan los 59 segundos que sustentan la verdad procesal, en pleno cumplimiento de la ley.

2.2. DEFENSA DE LA PARTE ACCIONADA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO. Dentro de su intervención en Audiencia expresa, que hasta el momento no se ha solicitado ningún documento específico relacionado con la institución en cuestión. De acuerdo con la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el habeas data tiene como finalidad garantizar el acceso a documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales que estén en poder de entidades públicas, privadas o de personas naturales o jurídicas, tanto en soporte material como electrónico. En este contexto, la Procuraduría General del Estado ha comparecido a la audiencia y ha presentado una certificación emitida por su Secretario General, en la cual se establece que no se ha encontrado ninguna documentación, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales o informes relacionados con el señor Ricardo Antonio Proaño Villafuerte, el accionante. Esta certificación, firmada electrónicamente, ha sido enviada al correo de la secretaria de la unidad judicial para su validación. Por lo tanto, la Procuraduría General del Estado argumenta que, en lo que respecta a su institución, no se cuenta con ninguna información relevante sobre el accionante y, además, este último no ha especificado qué documentación precisa de la institución. En consecuencia, se solicita a la jueza que, considerando lo expuesto y de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se deseche la acción de habeas data presentada contra la Procuraduría General del Estado, por considerarla improcedente. Adicionalmente, se hace hincapié en que el accionante ha presentado múltiples acciones de habeas data contra varias instituciones, incluyendo la Procuraduría General del Estado, en un número aproximado de 10 o 11 casos. Esta repetición de acciones de habeas data lleva a plantear la posibilidad de que el accionante esté incurriendo

en un abuso del derecho. Se hace referencia al artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el cual aborda el tema del abuso del derecho, y se solicita a la jueza que considere este aspecto en su decisión. En resumen, se argumenta que la Procuraduría General del Estado carece de documentación relacionada con el accionante y se solicita que se declare la improcedencia de la acción de habeas data presentada contra dicha institución. Asimismo, se plantea la posibilidad de que el accionante esté abusando del derecho al presentar múltiples acciones de habeas data, lo cual se solicita que se tome en cuenta en la decisión final. **TERCERO: DE LA VALIDEZ PROCESAL:** En la tramitación de la acción del habeas data, se han observado las garantías básicas del derecho al debido proceso, por lo que se declara su validez. **CUARTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL Y RESOLUCION DEL RECURSO DE APELACION:** La parte recurrente ha presentado su recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia en la que la Juez a quo desestimó su hábeas data. Al respecto este Tribunal realiza las siguientes consideraciones. **1.-** El hábeas data conforme el artículo 49 de la LOGJCC es una garantía jurisdiccional que tiene por objetivo exclusivo la tutela del derecho a la autodeterminación informativa, que según la sentencia No. 55-14-JD/20 de 01 de julio de 2020 de la Corte Constitucional se resume en lo siguiente: *"44. El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información que afecte sus derechos constitucionales"*. **2.-** El hábeas data es de tipo correctivo, aditivo, de acceso o eliminación conforme la sentencia No. 185-15-SEP-CC de la Corte Constitucional. En todos los casos, de acuerdo con el artículo 50 de la LOGJCC, **debe mediar un requerimiento previo a la persona o entidad que tiene la información o que ha dado un uso indebido a la misma.** **3.-** De la revisión del expediente, se observa que el recurrente no ha realizado requerimiento previo alguno a quienes acciona con el presente hábeas data, ni tampoco se verifica que haya existido una negativa tácita o expresa por parte de ellos a la supuesta información que requiere el accionante. Es decir, no cumplió con el requisito *sine qua non* que exige la Ley de la materia para poder presentar la garantía jurisdiccional de hábeas data, lo que implica automáticamente que el mismo deba ser desechado. **4.-** Por otra parte, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la parte recurrente y accionante pretende desnaturalizar el objeto del presente hábeas data al tratar de ventilar sus discrepancias con la valoración de los hechos y apreciaciones jurídicas que se habrían dado en un proceso penal. Es más, haciendo un esfuerzo razonable, este Tribunal no logra siquiera comprender cuál es el petitorio que se enmarca en el hábeas data propuesto. El hábeas data no puede ser desnaturalizado para entrar a consideraciones de orden penal o civil, ni mucho menos a temas relativos a la valoración de la prueba en un determinado proceso. Ello ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia No. 2064-14-EP/21 de 27 de enero de 2021) en los siguientes términos: *"En un hábeas data, el juez "[c]laramente deberá abstenerse de entrar en consideraciones o valoraciones de hechos que se vinculen a esferas de la justicia ordinaria, como lo es la vía penal o civil"*. **5.-** Es importante, además expresar que el actor dirige esta acción constitucional, en contra del Juez del Tribunal de Garantías Penales de Pichincha



doctor Fuentes Lopez Luis Gonzalo, y de la Procuraduría General del Estado, y basicamente plantea una revisión de lo actuado en juicios penales, que de ninguna manera, se pueden conocer en una acción de habeas data, ya que si no está conforme debe ejercer la respectiva impugnación, para que un Juez Superior en virtud de su competencia por la materia, pueda examinar, y resolver sobre los hechos que está cuestionando, por lo tanto, este Tribunal, por la naturaleza constitucional del habeas, no debe inmiscuirse en el desarrollo de procedimientos judiciales, que se han incoado, y que se ha sustanciado hasta llegar a una sentencia de fondo, por lo que es evidente, que la parte actora, equivoca su actuar, al iniciar esta acción constitucional, sin tener el respectivo sustento fáctico y jurídico. De esta forma se concluye, que la parte actora, no ha justificado ninguno de los casos determinados en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es por ello que el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, en reiteradas ocasiones ha señalado que: *"...toda autoridad judicial debe enfocar su análisis en que la garantía jurisdiccional que ha llegado a su conocimiento, cumpla con el referido requisito -vulneración de derechos constitucionales- y además de aquellos requisitos previstos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar su procedencia, conocimiento y posterior resolución. De esta manera, la autoridad jurisdiccional garantizará la observancia del derecho a la seguridad jurídica"* (Sentencia 077-13-SEP-CC, Caso No. 080-10, dictada el 25 de septiembre de 2013). Por las consideraciones expuestas, y sin que sea necesario mayor análisis, este Tribunal, de manera unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de apelación** y confirma la sentencia subida en grado en todas sus partes. De conformidad con el artículo 25 de la LOGJCC, una vez ejecutoriado este fallo, remítase el mismo a la Corte Constitucional para los fines respectivos. Notifíquese y cúmplase. -

BUENAÑO LOJA RICHARD IVAN

JUEZ(PONENTE)

CORONEL BARREZUETA JANNET ESTELITA

JUEZ



LEMA OTAVALO MARIA MERCEDES

JUEZA

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JANNET
ESTELITA
CORONEL
BARREZUETA
C=QUITO
CI 0702182064

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
MARIA
MERCEDES LEMA
OTAVALO
C=EC
L=QUITO
CI 1714199427

FUNCION JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE

Firmado por
JANNET
ESTELITA
CORONEL
BARREZUETA
C=EC
L=QUITO
CI 0702182064

FUNCIÓN JUDICIAL

En Quito, viernes diecisiete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las quince horas y cincuenta y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO en el correo electrónico luis.fuentes@funcionjudicial.gob.ec. PROAÑO VILLAFUERTE RICARDO ANTONIO en el casillero No.2255, en el casillero electrónico No.0400835443 correo electrónico richardanthony28@hotmail.com, washington.herrera17@foroabogados.ec, salto-libre@hotmail.com, abg.ludysgabriela@gmail.com. del Dr./Ab. RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA) en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO (ABG. JUAN CARLOS LARREA VALENCIA) en el casillero No.1200, en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

DRA. XIMENA QUIJANO SALAZAR

SECRETARIA



43 1778

RAZÓN: Siento por tal que las 4 copias certificadas que anteceden son iguales a sus originales, que reposan dentro de la causa N°17571-2023-00028 de ACCIÓN DE HÁBEAS DATA, seguido por RICARDO ANTONIO PROAÑO VILLAFUERTE, en contra de FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO Y OTROS, a las que me remito en caso necesario. **CERTIFICO:** Quito, 19 de Diciembre de 2023



Dra. Ximena Quijano
SECRETARÍA

10